



Resolución No. CSJCOR25-79
Montería, 19 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00037-00

Solicitante: Señor Luis Eduardo Roldán Arroyave

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil

Funcionario Judicial: Dr. Hector De La Cruz Vitar

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-464-40-89-001-2023-216-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de febrero de 2025, y repartido al despacho ponente el 12 de febrero de 2025, el señor Luis Eduardo Roldán Arroyave, en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido contra Luis Eduardo Roldán Arroyave, radicado bajo el N° 23-464-40-89-001-2023-216-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Por medio de la presente y en mi calidad de demandado en el radicado de la referencia, les solicito de manera URGENTE se sirvan ordenar VIGILANCIA JUDICIAL a todas las actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Momil - Córdoba, entre otras por las siguientes razones:

1. Ninguna de las partes, ni demandante ni demandado tenemos domicilio en el Municipio de Momil.

2. El cumplimiento de la obligación no se pactó en el Municipio de Momil.

3. Por las razones antes descritas es IRREGULAR E ILEGAL que ese despacho se haya abrogado la competencia por razones NO LEGALES E INEXISTENTES.

4. Ordenan la terminación del proceso, pero de manera absurda e ilegal NO LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES, contrariando el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de los principal.

5. En el mes de diciembre pasé un memorial y hasta la fecha no he recibido respuesta del Juzgado.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CJSOAVJ25-44 del 13 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (14/02/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de febrero de 2025, el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«1. Atendiendo a lo requerido en el oficio número CSJCOO25-134 remitido por su despacho, donde se solicita informe dentro de la vigilancia judicial administrativa radicado 23-001-11 01-001-2025-00037-00, se da respuesta teniendo en cuenta lo siguiente:

El usuario aduce que el proceso de radicado 23464408900120230021600, donde figura como demandado, se dio por terminado y de manera ilegal no se levantaron medidas cautelares.

2. En orden de lo anterior, se informa que efectivamente el proceso referido, figura la Cooperativa Asficoop como demandante y el señor Luis Roldán Arroyave como demandado. Pero dicho proceso, se dio por TERMINADO mediante auto de fecha 08 de octubre de 2024. En dicho auto, se ordenó además entregar los títulos obrantes a la parte ejecutante, como lo acordaron las partes, y acoger embargo de remanente oficiado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano, razón por la cual no se levantaron las medidas, decisión que se notificó debidamente por estado N°0169 de fecha 09 de octubre de 2024.

No se encuentra en el expediente ninguna actuación pendiente por resolver mediante auto.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta Oficio No. 459 del 15 de marzo de 2024 y providencia judicial del 08 de octubre de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y

“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el señor Luis Eduardo Roldán Arroyave, afirma que en el mes de diciembre presentó un memorial y hasta la fecha no había recibido respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil. Además, indica que ninguna de las partes ni demandante ni demandado tienen domicilio en el Municipio de Momil y el cumplimiento de la obligación no fue pactado en el Municipio de Momil. Por lo que, tacha como *“irregular e ilegal”* que el juzgado haya abrogado la competencia por razones *“no legales e inexistentes”*, lo que también afirma respecto de la terminación del proceso.

Al respecto, el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, le informó a esta Seccional que, el proceso fue terminado por auto del 08 de octubre de 2024. En dicha decisión, ordenó la entrega de títulos a la parte ejecutante y acogió un embargo de remanente solicitado por otro juzgado; motivo por el cual no levantaron las medidas cautelares. Indica que, la decisión fue debidamente notificada y no hay actuaciones pendientes en el expediente.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo el proceso había finalizado, con providencia del 08 de octubre de 2024. Además, el juez indica que no hay *“ninguna actuación pendiente por resolver mediante auto”*.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Con relación a las presuntas irregulares aludidas por el peticionario al interior del proceso se le hace saber que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si estima que la conducta desarrollada por el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

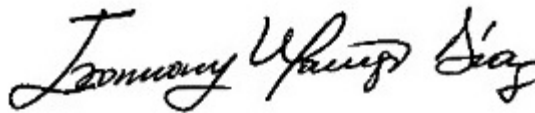
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00037-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido contra Luis Eduardo Roldán Arroyave, radicado bajo el N° 23-464-40-89-001-2023-216-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Luis Eduardo Roldán Arroyave.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Hector De La Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Momil, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Eduardo Roldán Arroyave, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl